

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 P
Por tres id. . . . .	8 50 >	Por tres id. . . . .	11 >
Por seis id. . . . .	16 >	Por seis id. . . . .	21 >
Por un año. . . . .	30 >	Por un año. . . . .	37 50 >

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Subasta de Correos.

#### CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el Real orden de 13 del actual, se abre á pública licitación, la conducción diaria del Correo, entre la Administración principal del ramo de esta Capital, y la de Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de «dos mil trescientas pesetas anuales,» y demás condiciones del pliego, que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno y Alcaldía de Torrecilla de Cameros, el día 22 de Noviembre próximo, y á las once de la una de la tarde.

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial,» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 16 Octubre de 1884.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

### SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid y Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Torrecilla en Cameros asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día veinte y dos de Noviembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de dos mil trescientas pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de doscientas treinta pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse

en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de . . . vecino de . . . me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la Oficina del Ramo de Logroño á la de Villanueva de Cameros y vice-versa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Logroño á la de Villanueva de Cameros toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción de ser recorrida en 7 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace á caballo y de diez en carruaje, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las malas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finaliza-

dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propositos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de

acreditarse los haberes que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del Depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entrega en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto al prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debían llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

## Ministerio de la Gobernación.

### CIRCULAR.

El rigor del sistema cuarentenario en nuestros puertos y en la frontera francesa, que el Gobierno de S. M. se vió obligado á prescribir para preservar á la patria de la invasión del cólera morboasiático, no puede racionalmente sostenerse ante el notable decrecimiento que la epidemia ha tenido en Francia é Italia, y el hecho de haberse conservado inmunes las demás naciones de Europa, cuyas precauciones fueron sometidas á las precauciones tomadas por la ley de Sanidad.

No sería el Gobierno árbitro de variar el sistema seguido en ningún caso, y mucho ménos cuando la experiencia en esta ocasión ha acreditado su eficacia. Así es que al mitigar el rigor de las medidas adoptadas, ante el hecho favorable del decrecimiento de la epidemia en las citadas naciones, el Gobierno de S. M. persevera por deber y por convencimiento en su propósito de restablecer enérgica mente aquellas precauciones que ahora suaviza, si desgraciadamente se exacerbara el curso de la epidemia y volviesen á adquirir mayores proporciones el peligro y la amenaza, que hoy felizmente juzga disminuidos.

Inspirándose en los hechos y en lo

que probablemente se deduce de ello, las circunstancias acusan cuando menos una tregua, que las medidas sanitarias é higiénicas pudieran convertir en alejamiento definitivo de todo temor, por lo que el Gobierno de S. M. ha resuelto modificar las cuarentenas de mar y de tierra en la forma que prescriben estas disposiciones:

1.ª Serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles los buques cuya primitiva procedencia y cargamento, sean de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica, Holanda, Marruecos y posesiones francesas del Senegal.

2.ª Serán sometidas á cuarentena de tres ó diez dias respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad, las embarcaciones procedentes de puntos comprometidos ó infestados en Francia ó en Italia, como asimismo las que hayan tomado cargamento de otros buques que tengan igual procedencia.

3.ª Queda vigente la prohibición de importar á España trapos, ropa de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales y por regla general toda sustancia orgánica en descomposición y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884 y en el artículo 41 de la ley de Sanidad.

4.ª En la frontera de tierra, desde el Océano hasta el Garona, y en los lazaretos de Irún, se reducirán las medidas dictadas en la circular de 28 de Junio último, publicada en la «Gaceta» del 29, á tres dias de observación para las procedencias de Francia é Italia que no lo sean de ninguno de los puntos ó de los departamentos ó provincias en que ha existido la epidemia, ó donde pueda presentarse en lo sucesivo. Subsistirán los siete dias con arreglo al artículo 36 de la ley de Sanidad para las procedencias y personas originarias del territorio invadido por la epidemia en las dos referidas naciones.

5.ª Los tres dias de observación prescritos en la regla anterior podrán sustituirse por la *Inspección médica* para los viajeros procedentes por la vía de tierra de las zonas comprometidas, cuando prueben suficiente juicio de la Inspección facultativa, su originaria procedencia de países que se han conservado inmunes, su residencia en punto, aunque comprometido, en que no haya habido ninguna alteración en la salud pública, y cuando del examen facultativo no resulte, á juicio del representante del Gobierno, causa que impida la aplicación de lo dispuesto en esta regla.

6.ª En el lazareto de Port-Bou y en toda la zona que linda con los pirineos orientales desde el Mediterráneo hasta el Garona se conservarán las medidas cuarentenarias que vienen observándose.

Tal es la voluntad de S. M. el Rey

(q. D. g.) que de su Real orden comunicado á V. S. para que, dando conocimiento al Delegado de la Salud pública de estas prescripciones, hallen en su demostrado celo garantía de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### Comision provincial.

Sesión de 9 de Junio de 1884.

(Continuación.)

Se leyó una comunicación del señor Gobernador, encargando se le remitan los documentos á que se refiere el artículo 176 de la ley de reclutamiento, para unirlos al recurso de alzada producido por el Ayuntamiento y varios interesados en el sorteo del corriente año de Calahorra contra el acuerdo tomado por esta Corporación acerca de la reclamación entablada por el mozo Marcos Miguel Segura Torralbo. Atendiendo á que el citado artículo 176 prescribe que á los recursos de alzada han de unirse el informe de la Comisión provincial, se acordó remitir los documentos y acuerdos y significar al Sr. Gobernador la necesidad que existe de tener á la vista, para cumplir con aquel requisito, el recurso de que se trata en el que deberá expresarse la fecha de su presentación en el Gobierno de provincia y las en que fueron comunicados á las partes los acuerdos adoptados por esta Corporación.

Recibido el certificado de existencia de Cipriano Moreno Trifol, hermano de Doroteo, número 9 del sorteo de Calahorra para el reemplazo del presente año: Resultando que dicho mozo fué declarado soldado sin reclamación alguna ante el Ayuntamiento y la Comisión le dió de alta con destino al servicio activo, se dió el asunto por terminado.

Resultando que el soldado del Regimiento Caballería de Numancia causó baja por pase al Regimiento de Reserva, número 24, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia el oportuno certificado de existencia.

Examinadas las cuentas municipales del Villar de Arnedo correspondientes á los años económicos de 1872-73; 1873-74 y 1874-75 y resultando que fueron aprobadas por la Junta Municipal antes de la publicación de la Real orden de 3 de Enero de 1877, se acordó devolverlas al señor Gobernador informando que procede considerarlas como definitivamente aprobadas.

Examinadas las cuentas del mismo Ayuntamiento del Villar de Arnedo, correspondientes al ejercicio de 1875-76; Resultando de la certificación remitida que fueron aprobadas por el Ayuntamiento en 24 de Noviembre de 1879. Considerando que la apro-

bación no aparece dada por la junta de asociados y, aun cuando así fuera, es el acuerdo muy posterior á la publicación de la ley de 16 de Diciembre de 1876: Visto lo que resuelve el artículo 2.º de la Real orden de 3 de Enero de 1877, se acordó informar al Sr. Gobernador procede reclamar las cuentas originales y documentos que deberán ser aprobados por su autoridad, previos los trámites legales.

Remitidas á informe las cuentas municipales de Sojuela, correspondientes al ejercicio de 1870-71: Resultando que fueron aprobadas por la Junta municipal en 2 de Abril de 1872: Vista la Real orden citada anteriormente, se acordó devolverlas al señor Gobernador informando que procede considerarlas como definitivamente aprobadas.

Examinadas las cuentas municipales de Hornos, correspondientes á los ejercicios que á continuación se expresan, se acordó informar que pueden darse por solventados los reparos cuyos números se consignan y exigir respecto á los demás las debidas responsabilidades, por no haberse contestado á los pliegos de reparos. 2.º trimestre del año de 1868-69, solventado el reparo número 1. 2.º semestre del mismo ejercicio, solventados los reparos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 26 y 29. Año económico de 1869-70, solventados los reparos números, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 33, 34, 41 y 42. Ejercicio de 1870-71, se acordó informar que pueden ser aprobadas las cuentas, aumentando al cargo las doscientas diez y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos que resultan de diferencia entre lo pagado por la Delegación de Hacienda y lo consignado en la cuenta, de cuya cantidad deberán ser responsables los cuentadantes y que se den por solventados los reparos números 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 21, 26, 27, 34 y 39.

Examinado un expediente remitido por el Sr. Gobernador y resultando de los antecedentes que al ser censuradas las cuentas del pueblo de Briñas del año económico de 1882-83 por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se desecharon varias cantidades de las cuales se hace responsable al Alcalde que fué en dicho año Don Domingo Blanco, por haberlas cobrado del Agente de esta Capital y con ella hizo el pago en la Depositaria provincial, contra cuyo acuerdo se alza el citado D. Domingo Blanco, y cuya sesión fué presidida por el Alcalde Don Manuel Prestamero con infracción del artículo 162 de la ley Municipal vigente, el cual dispone «que las sesiones que la Junta dedica al examen del dictamen de la Comisión de cuentas serán presididas por un vocal que la misma elija y que en el acuerdo del 9 de Marzo se infringió la Real orden de 23 de Abril de 1879, por no ser el asunto de la

competencia del Ayuntamiento: Vistas dichas disposiciones y considerando que el Depositario D. Julian Dolara se data en sus cuentas de las referidas trescientas ochenta y seis pesetas sin hacerse cargo de ellas, como de ia, porque de no ser así redundan en beneficio suyo sin haber entregado un solo céntimo, se acordó devolver las cuentas al Sr. Gobernador informando que procede declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento y Junta Municipal por haberse infringido el artículo 162 de la ley Municipal y la Real orden de 23 de Abril de 1879, devolviendo las cuentas al Alcalde para que sean censuradas nuevamente con arreglo á la ley Municipal, aumentando al cargo las trescientas ochenta y seis pesetas ya citadas de las cuales se data el Depositario en sus cuentas y no se carga de ellas, como debía hacerlo, como recibidas del Alcalde Domingo Blanco con cuyo aumento no sufre alteración alguna la cuenta puesto que no es mas que una entrada por salida de la referida cantidad de trescientas ochenta y seis pesetas, concediéndole para devolución de las cuentas el impropio término de quince días.

En vista de la instancia presentada por D. Raimundo Zapatero y Gonzalez, rematante del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos de la villa de Cervera, alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento que le negó rebaja en el precio del remate, fundándose en que por los espendores del cáñamo, pimiento molido, arroz y uva, no se le han pagado los derechos con lo cual ha sufrido perjuicios de consideración: Visto el informe del Alcalde en el que resulta que el Ayuntamiento fué dado en una Real orden de 2 de Abril de 1881, desestimó la instancia del reclamante, porque las ventas hechas del cáñamo por Manuel Alvarez se hicieron sin ocupar puesto público, sucediendo lo propio respecto á los del arroz, pimiento molido y la uva que fué comprada en los pueblos inmediatos, siendo destinada á la ciudad de Correla: Considerando que el arbitrio se titula de pesos y medidas y sitios públicos, el cual puede utilizar el Ayuntamiento según el artículo 137 de la ley Municipal y el remate está hecho á suerte y ventura y considerando que el arbitrio de pesos y medidas es voluntario y no se puede obligar á ningún vecino á que se valga de las pesas y medidas del arrendatario, se acordó devolver la instancia al Sr. Gobernador significándole que de conformidad con lo informado por el Alcalde de Cervera y puesto que ninguno de los espendores del cáñamo, arroz, pimiento molido y la uva, ocuparon puesto público para la venta, y porque el remate está hecho á suerte y ventura, procede desestimar la solicitud.

## ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos

### CIRCULAR.

En conformidad á lo dispuesto en la Ley é Instrucción para la administración y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales de 27 de Mayo último, artículo 37, hago saber por medio del presente anuncio en este periódico oficial á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procuren verificar el ingreso del importe de las recibidas dentro del presente mes; evitando los medios coercitivos, que su morosidad pudiera dar lugar.

Loroño 14 de Octubre de 1884 —Santiago Illan.

### Sección judicial.

Don Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Hago saber: Que habiendo sido declarada en estado de quiebra la razón social Don Matias Fernández e hijos, del comercio de Munilla, en virtud de auto dictado por este Juzgado en el día de la fecha, é instancia del Procurador Don Santiago Gonzalez, en nombre y representación de D.ª Jacinta Gutierrez y Ruiz, vecina de Enciso, como una de sus acreedores, se ha dispuesto en el mismo y entre otros particulares que se haga pública dicha declaración de quiebra por medio de los oportunos edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, en la villa de Munilla y se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia; en su virtud y á tenor de lo dispuesto en el artículo 1057 del Código de comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otro sugeto en su nombre, debiendo tan solo verificarlo al depositario, vecino de Munilla, Don Pedro Aguirre, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo se previene á todas las personas, en cuyo poder existan pertenencias del expresado quebrado razón social, Don Matias Fernández é hijos

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en el mes de Octubre de 1884. (Conclusion.)

que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario de la quiebra, D. Gregorio Mendiola, comerciante de Munilla, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Ultimamente se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera junta general de acreedores, en la sala Audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Arnedo á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Librero—Por mandado de S.S.<sup>a</sup>, León Diez.

### CIRCULAR.

Habiéndose acordado por el Illmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Audiencia que mediante lo dispuesto por Real orden de 7 de Julio último los Jueces municipales quedan relevados de remitir á aquella superioridad como lo venian haciendo los estados mensuales de faltas en que habían conocido, y que en su lugar lo verifiquen en la forma ya acordada en el «Boletín oficial» núm. 39 del año actual, se hace presente por medio de esta circular, encargándoles que con toda actividad, dentro del término que está señalado y sin dar lugar á recuerdos lo verifiquen con extricta sujeción al modelo que le acompaña.

Logroño 14 Octubre de 1884.—Galo Sanz.

### Anuncios particulares.

## A LOS FARMACÉUTICOS Y PRACTICANTES

Se ha recibido una gran remesa de sanguijuelas de 1.<sup>a</sup> clase, landesas; véndesen al precio de 28 reales el 100 y 30 facturadas, en la calle de Mercaderes, núm. 18, casa de Pedro Sanchez. 1-8

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
5994	Melitón Diez.	Herramélluri.	Clero.	Rústic.	18	17	Octubre.	1884	3	63
5995	Idem.	Id.							11	88
5996	Manuel Angulo Ballesteros.	Santo Domingo.							8	38
5997	Andrés Villaverde.	Hervias.							18	88
5999	Santos Arribas.	Herramélluri.							6	
6000	Idem.	Id.							3	88
6001	Idem.	Id.							5	13
6002	Idem.	Id.							7	63
6004	Marcelino Mendi.	Santo Domingo.							3	88
6010	Vicente Garibay.	Id.							57	50
6268	Maximino Mateo.	Zorraquin.			13	4			6	38
6269	Eusebio Gonzalo.	Id.							5	
6270	Idem.	Id.							52	50
6272	Pablo Fernandez.	Badarán.							4	38
6273	Idem.	Id.							5	88
6274	Idem.	Id.							2	75
6275	Idem.	Id.							5	50
6276	Idem.	Id.							11	75
6540	Anacleto Gimenez.	Berceo.			15	29			9	75
6851	Cesáreo Orue.	Calahorra.			14	4			325	25
6852	Idem.	Id.							173	50
6853	Feliciano Palacios.	Id.							85	5
6854	Julian Antoñanzas.	Id.							130	5
6859	Fabian Castillo.	Foncea.							12	60
6860	Gregorio Guedilla.	Id.							17	50
6861	Policarpo Alguacil.	Carbonera.							6	70
6862	Manuel Saenz.	Molinos de Ocon.							4	50
6863	Idem.	Id.							2	60
6944	Julian Zorzano.	Logroño.			13	1			16	55
6954	Carmelo Ranedo.	Grañón.			12	30			5	10
6955	Idem.	Id.			12	30			22	
6956	Santiago Alonso.	Id.			12	30			15	15
6957	Eduardo Murillo.	Id.			12	30			19	50
6958	Pedro Cubillos.	Gallinero Rioja.			12	30			17	50
6959	Idem.	Id.			12	30			9	10
6976	Julian Ochoa.	Herramélluri.			11	27			6	20
2977	Idem.	Id.			11	27			25	75
6978	Idem.	Id.			11	27			11	45
6979	Esteban Gonzalez.	Calahorra.			11	29			111	25
7027	Santiago Grijalba.	Ezcaray.			8	6			21	55
7028	Idem.	Id.			8	6			16	10
7029	Idem.	Id.			8	6			5	95
7031	Segundo Riaño.	San Millan Yécora.			8	31			20	
7032	Idem.	Id.			8	31			25	75
1198	Zacarias Uzquiaga.	San Asensio.	Propio		8	6			110	
148	José Angulo.	Haro.	Benefi.		8	17			52	50
1649	Juan Ruiz Castrillo.	S. Millan Yécora.	id.		8	27			110	
247	Felipe Martinez Pinillos.	Calahorra.	Clero.	Urban.	18	4			200	37
269	Vicente Urbina.	Villalba de Rioja.			16	14			11	25
295	Dionisio Bea Garcia.	Villar de Arnedo.			15	6			25	63
297	Manuel J. Cedron.	Pradejon.			15	29			140	
335	Juan Sobrinos Martinez.	Baños de Rioja.			14	31			25	
7109	Rufino Ortiz.	Casalareina.			7	22			127	
7111	Laureano Rubio.	Logroño.			7	29			15	30
7132	Antonio Nazar.	Nájera.			6	31			64	
1231	Pedro Ruiz.	Bilbao.	Propio		6	21			87	50
1232	Benito Reus.	Santo Domingo.	id.		6	24			85	
7149	Juan Sierra.	Cirueña.	Clero.		4	15			320	
7150	Petra Garcia.	Calahorra.			3	2			51	
7151	Idem.	Id.			3	2			131	
1233	Agustin Alonso y otro.	Sorzano.	Propio.	Rustic	2	20			27	

Logroño 7 de Octubre de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Santiago Illan.